

Señor :

JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA.

E.

S.

D.

REF : PROCESO No. 2021 – 00114.

INCREMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA DE SANDRA ESPERANZA BARRANTES
 TRIANA contra EDGAR AUGUSTO ANGEL TRIANA.

GUILLERMO LADINO BARRANTES, mayor de edad, Domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 80.295.071 expedida en Lenguazaque (Cund.), Abogado inscrito, Portador de la Tarjeta Profesional Número 57.733 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en virtud del Poder Conferido por el Demandado dentro del proceso de la Referencia, señor **EDGAR AUGUSTO ANGEL TRIANA**, con el presente y estando en la oportunidad procesal correspondiente, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** de la Referencia, en los siguientes términos :

A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO : ES CIERTO.

AL HECHO SEGUNDO : ES CIERTO y así debe constar en los respectivo Documentos que se allegaron como Prueba con la Demanda presentada.

AL HECHO TERCERO : ES PARCIALMENTE CIERTO, pues **NO ES CIERTO** que el **FALLO** sea del 08 de Noviembre de 2018, antes por el contrario de la propia Prueba Documental que se allega del mismo, dicha providencia se encuentra Calendada 22 de Marzo de 2018, proferida por el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE UBATE- CUND.**, dentro del **PROCESO No. 2017 – 258 CESACION DE EFECTOS CIVILES DE EDGAR AUGUSTO ANGEL TRIANA** contra **SANDRA ESPERANZA BARRANTES TRIANA**.

Y ES CIERTO que se dispuso que las menores quedarían bajo el cuidado directo de la madre, mientras el Padre suministraría, cada mes, la suma de **CIEN MIL PESOS (\$ 100.000,00) MONEDA CORRIENTE**, los cuales se están consignando cumplidamente en la Cuenta que dispuso el Juzgado.

AL HECHO CUARTO : NO ES CIERTO, el señor **EDGAR AUGUSTO ANGEL TRIANA**, siempre ha cumplido con el Pago de la Cuota Alimentaria acordada y así se probará oportunamente dentro de la presente actuación; es más, en algunas oportunidades ha suministrado sumas superiores a la señalada y ha proporcionado elementos solicitados por sus propias hijas para sus estudios actuales.

AL HECHO QUINTO : NO ES CIERTO, la Cuota de Alimentos que fue señalada por el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE UBATE – CUND.**, es la Suma de dinero con la cual

debe contribuir el señor **EDGAR AUGUSTO ANGEL TRIANA**, para cubrir parte de los gastos de Alimentos de sus Menores Hijas, lo cual **NO IMPLICA** que debe ser la Suma de dinero para cubrir la **TOTALIDAD DE LOS GASTOS DE TODA LA FAMILIA**; pues en relación con este aspectos debe recordarse que la Ley es clara en este sentido en precisar que cada uno de los Padres debe contribuir al pago de los Alimentos de sus Hijos, de acuerdo con su capacidad económica y fue lo que precisamente dejó establecido el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE UBATE – CUND.**

AL HECHO SEXTO : NO ME CONSTA Y DEBERÁ PROBARSE, al respecto se hace necesario tener en cuenta que los Hijos deben educarse de acuerdo con las posibilidades económicas que tengan los Padres, igualmente deberán vestirse y rodearse de personas amigas que les permitan sentirse cómodas en el entorno social; pues el señor **EGDAR AUGUSTO**, es una persona trabajadora, que hoy devenga un Salario Mínimo Mensual y en consecuencia no puede suministrarles comodidades para vivir en un Estrato Social Seis o Superior, mucho Menos cuenta con recursos para sufragar gastos de Estudios en Colegios Privados y Menos para que las Menores puedan Vestirse con grandes lujos, aunque su Padre, siempre ha querido tener de la mejor forma a sus Hijas y poder brindarles las mejores comodidades, pero la situación actual del país, nos ha impedido contar con muchos privilegios que antes se podían tener, hoy la situación económica es demasiado difícil y debemos abstenernos de muchos privilegios.

A LAS PRETENSIONES

Desde ahora manifiesto al señor Juez que me **OPONGO** a la **TOTALIDAD** de las Pretensiones que se describen en la Demanda, toda vez que mi Representado viene cumpliendo a cabalidad con las todas las Cuotas de Alimentos y demás obligaciones adquiridas y contenidas en la **SENTENCIA** proferida por el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE UBATE – CUND.** y Calendada 22 de Marzo de 2018.

Además la OPOSICION a las Pretensiones obedece a las siguientes razones :

A LA PRETENSION PRIMERA : ME OPONGO, toda vez que dicha Cuota de Alimentos fue fijada por el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE UBATE – CUND.**, tal como consta en el **Numeral SEXTO** de la **SENTENCIA** proferida por dicha dependencia Judicial, con fecha 22 de Marzo de 2018, y en este mismo Numeral se dejó consignado el Aumento o incremento Anual de la mencionada Cuota de Alimentos, lo cual se viene cumpliendo a cabalidad.

A LA PRETENSION SEGUNDA : ME OPONGO, toda vez que en el **NUMERAL SEXTO** de la **SENTENCIA** respectiva, se dejó establecida la Obligación de mi Representado, respecto del Vestido que debe suministrar el ahora Demandado a favor de sus Menores Hijas.

A LA PRETENSION TERCERA : ME OPONGO, toda vez que el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE UBATE – CUND.**, dispuso que los dineros por concepto de **CUOTA DE ALIMENTOS** debía ser consignado en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, a órdenes del

Despacho Judicial y para el Proceso respectivo; igualmente en el Municipio de Lenguazaque (Cund.), no se cuenta con Sucursal del **BANCO BBVA**, lo cual dicho cambio de entidad bancaria dificultaría a mi Poderdante hacer dichas consignaciones, aspectos éste que es suficientemente conocido por la Progenitora de las Menores, quien sabe que en el Municipio no existe dicha Oficina o entidad Bancaria.

A LA PRETENSION CUARTA : NO ES UNA PRETENSION es más una amenaza infundada que quiere hacer el señor Apoderado de la Parte Demandante, a quien no le compete y mucho menos lo faculta la Ley, para hacer esa clase de intimidaciones, pues al respecto debe tener en cuenta lo previsto en el Numeral 2º del Artículo 78 del Código General del Proceso.

A LA PRETENSION QUINTA : ME OPONGO y desde ahora solicito al señor Juez, que la Condena en Costas, al igual que la Condena en Agencias en Derecho, se haga en contra de la parte que resulte vencida dentro del presente asunto y en las Cuantías que señala y Señoría en la oportunidad procesal correspondiente.

EXCEPCIONES

Desde ahora me permito manifestar al señor Juez, que propongo como medios defensivos a favor del demandado, las siguientes excepciones :

I. COSA JUZGADA.

La presente Excepción se fundamenta en los siguientes aspectos de carácter fáctico y jurídico, así :

1. Téngase en cuenta señor Juez, que el presente asunto fue debatido, tramitado y fallado ante el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE UBATE – CUND.**, el cual término con **SENTENCIA** Calendada **22 de Marzo de 2018** y mediante la cual entre otros aspectos, se resolvió lo siguiente :

“ **SEXTO : FIJAR** como cuota alimentaria para las menores **YULIANA ALEXANDRA** y **NICOL STEFANY ANGEL BARRANTES**, la suma de \$ 100.000 para cada una, es decir \$ 200.000 mensuales, valor que el progenitor aportará dentro de los cinco primeros días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia a partir del mes de abril de 2018. Dicha cuenta tendrá un incremento anual en el mismo porcentaje decretado por el Gobierno Nacional para el salario mínimo legal a partir del 1 de enero de 2019; igualmente aportará el 50% de gastos de educación y el 50% de gastos de salud que no cubra el POS una vez sean acreditados. También aportará a cada menor 1 muda de ropa al año, en el mes de junio, cada una por la suma de \$ 100.000, valor que igualmente incrementará en el mes de enero de cada año en el porcentaje decretado por el Gobierno para el salario mínimo legal. “. (La Negrilla y el Subrayo fuera de texto).

Como se desprende del **Numeral SEXTO de la Sentencia**, antes transcrito, señor Juez, en dicho Numeral están contenidas todas las **PRETENSIONES** que hoy nuevamente Pretende reclamar la Parte Demandante, es decir, ya fueron debatidas y falladas en **PROCESO JUDICIAL** y entre las mismas Partes, razón por la cual, la **SENTENCIA DEL 22 DE MARZO DE 2018 HACE TRANSITO A COSA JUZGADA**.

2. No obstante lo anterior, señor Juez, debo recordar lo dispuesto en el **Artículo 303 del Código General del Proceso**, que a la letra establece lo siguiente :

“ **Art. 303. – COSA JUZGADA.** La Sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos. “.

La norma antes transcrita tiene plena aplicación al caso que ahora nos ocupa, pues el presente proceso como ya se dejó consignado persigue aspectos que ya fueron reconocidos en la Sentencia proferida por el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE UBATE – CUND.**; así mismo se fundan en la misma causa que el proceso anterior y existe identidad de partes, es decir, las partes del primer y segundo proceso, son las mismas, lo cual constituye sin lugar a dudas **COSA JUZGADA**.

3. Además, al respecto de la **COSA JUZGADA**, es abundante la **JURISPRUDENCIA** en sus distintos pronunciamientos, al igual que la Doctrina, quienes exponen con mayor profundidad dicha figura jurídica, sus alcances y efectos, razón por la cual considero necesario, traer a colación algunos estudios efectuados por un importante Doctrinante, respecto de la **COSA JUZGADA** al exponer lo siguiente :

“ Puede definirse, en general, como la inmutabilidad o irrevocabilidad que adquieren los efectos de la sentencia definitiva cuando contra ello no procede ningún recurso susceptible de modificarla, o ha sido consentida por las partes.

Este atributo de la sentencia no constituye un efecto de ella, como lo sostiene gran parte de los autores, sino que se trata, en rigor, de una cualidad que la ley añade para reforzar su estabilidad y que tiene la misma validez con respecto a todos los efectos que puede producir. Liebman sostiene que la autoridad de la cosa juzgada “ no es efecto de la sentencia, según lo postula la unanimidad de la doctrina, sino un modo de

manifestarse y de producirse los efectos de la misma sentencia, algo que a estos efectos de la misma sentencia, algo que a estos efectos se agrega para calificarlos y reforzarlos en un sentido bien determinado “.

“ La cosa juzgada presupone fundamentalmente, por lo tanto, la inimpugnabilidad de la sentencia, o, expresado de otro modo, la preclusión de los recursos que proceden contra ella (sea por no haberse interpuesto o por haberse agotado la facultad de interponerlos).

Opera dicha preclusión, que impide el ataque directo de la sentencia, ésta adquiere autoridad de cosa juzgada en sentido formal.

La sentencia, en cambio, goza de autoridad de cosa juzgada en sentido material cuando, aparte de ser insusceptible de ese ataque directo mediante la deducción de un recurso, también lo es de ataque indirecto a través de la iniciación de un nuevo juicio.

Precisando estos conceptos, existe cosa juzgada en sentido formal cuando, no obstante ser inimpugnable la sentencia dentro del proceso en el cual se emitió, cabe la posibilidad de obtener, en un proceso posterior, un resultado diferente al logrado en aquél.

Existe, por el contrario, cosa juzgada en sentido material cuando, a la irrecurribilidad de la sentencia recaída se añade la imposibilidad de que en cualquier circunstancia y en cualquier otro juicio se juzgue de modo distinto a lo resuelto por aquélla. “ (Comentarios al Código General del Proceso, Tratadista OSCAR EDUARDO HENAO CARRASQUILLA, Editorial Leyer, Décima Edición, Julio de 2020).

Los anteriores comentarios del Tratadista Henao, son suficientemente claros y tienen plena aplicación al caso que ahora ocupa nuestra atención, razón por la cual no considero necesario detenerme en mayores disertaciones.

II. FALTA DE REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA.

Fundamento la presente Excepción, en los siguientes aspectos de carácter fáctico y jurídico así :

1. La ley ha establecido los casos en los cuales se debe allegar como anexo a la Demanda, **LA CONCILIACION PREVIA O EXTRAJUDICIAL**, como requisito de **PROCEDIBILIDAD**, requisito que para el presente caso brilla por su ausencia.
2. Si bien es cierto, la solicitud de **MEDIDAS CAUTELARES**, eximen de la obligación de allegar o cumplir con tal requisito, para que dicha obligación

sea reemplazada por la solicitud de las **MEDIDAS CAUTELARES**, las mismas deben ser procedentes, es decir, deben tener cabida en la Acción que se inicia o se instaura y corresponde precisamente al señor Juez, verificar que dicha solicitud cumpla con los requisitos de Ley, pero lo más importante que procedan en el Proceso que se inicia.

Precisamente en el presente caso, el señor Juez, **NEGÓ LA PRACTICA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS POR SER IMPROCEDENTES**, razón más que suficiente para **RECHAZAR DE PLANO** la Demanda instaurada por no **CUMPLIR CON LOS REQUISITOS FORMALES QUE EXIGE LA LEY** para esta clase de procesos.

3. No sobra recordar señor Juez, que precisamente la **Ley 640 de 2001**, en su **Artículo 31**, exige para esta clase de Procesos allegar la **CONCILIACION EXTRAJUDICIAL**, como Anexo de la Demanda, requisito éste que en caso que ahora ocupa nuestra atención **NO SE CUMPLE**, desconociendo así la propia Ley y las exigencias que ella misma hace, por lo tanto, señor Juez debió ser **RECHAZADA LA DEMANDA PRESENTADA** por falta de dicho requisito.

PRUEBAS

Solicito al señor Juez, se sirva tener como medios de **PRUEBA** a favor del Demandado, las siguientes :

1. La Totalidad de las diligencias obrantes dentro del presente asunto, especialmente la Copia de la Sentencia proferida por el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE UBATE – CUND.**, la cual fue allegada por la Parte Demandante.
2. Se sirva señalar Hora y Fecha para llevar a cabo la práctica del **INTERROGATORIO DE PARTE** que en forma Verbal formularé a las Demandantes, el cual se recibirá a través de su Representante Legal y el cual versará sobre los hechos de la Demanda, sobre su Contestación y sobre los Excepciones propuestas, además sobre todos los demás aspectos que Usted señor Juez, considere necesarios, para adoptar la decisión de Fondo y que en Derecho corresponda.

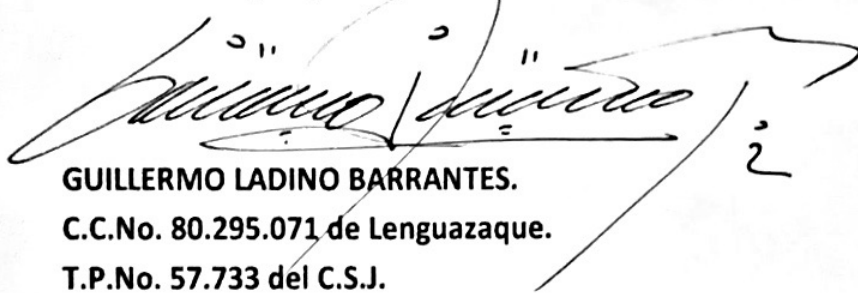
NOTIFICACIONES

Las Partes pueden ser Notificadas en las Direcciones suministradas en la Demanda inicialmente presentada.

El suscrito, **GUILLERMO LADINO BARRANTES**, en mi Calidad de Apoderado Judicial de la Parte Demandada, estoy dispuesto a recibir Notificaciones en la Secretaría de su

Despacho, o en la Carrera 4 No. 19 – 78, Oficina 408 de BOGOTA D.C., CORREO ELECTRONICO : g_ladino.abogado@yahoo.es . CELULAR : 320 – 801 46 86.

Del señor Juez, respetuosamente :

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Guillermo Ladino Barrantes', with a large flourish extending to the right. There are some small marks above the signature, possibly initials or a date.

GUILLERMO LADINO BARRANTES.

C.C.No. 80.295.071 de Lenguazaque.

T.P.No. 57.733 del C.S.J.

CORREO ELECTRONICO : g_ladino.abogado@yahoo.es

CELULAR : 320 – 8 01 46 86.

Señor :
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA.
E. S. D.

REF : PROCESO No. 2021 – 0114.
INCREMENTO O INCREMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA DE SANDRA ESPERANZA BARRANTES TRIANA contra EDGAR AUGUSTO ANGEL TRIANA.

EDGAR AUGUSTO ANGEL TRIANA, mayor de edad, Domiciliado en Lenguazaque (Cund.), identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 80.296.134 expedida en Lenguazaque (Cund.), con el presente me permito manifestar al señor Juez que Confiero PODER especial amplio y suficiente al Doctor GUILLERMO LADINO BARRANTES, mayor de edad, Domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 80.295.071 expedida en Lenguazaque (Cund.), Abogado inscrito, Portador de la Tarjeta Profesional Número 57.733 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; para que en mi nombre y representación CONTESTE LA DEMANDA DE LA REFERENCIA, PROPONGA LAS EXCEPCIONES QUE CONSIDERE PROCEDENTES y en general adelante todas las actuaciones que considere procedentes con el propósito de ejercer a Legítima Defensa de mis Derechos en Litigio y dentro del Proceso de la Referencia.

Además de las facultades consagradas en el Artículo 77 del Código General del Proceso, Mi Apoderado tendrá las de recibir, desistir, transigir, sustituir, reasumir el presente poder, conciliar, interponer los recursos de Ley, proponer nulidades y en general queda facultado para adelantar cualquier actuación que considere necesaria, con el propósito de ejercer la Legítima Defensa de mis Derechos en Litigio.

Del Señor Juez, respetuosamente :

ABOGADO PROMISCO MUNICIPAL
LENGUAZAQUE CUND.

Edgar Augusto Angel Triana
EDGAR AUGUSTO ANGEL TRIANA.
C.C.No. 80.296.134 de Lenguazaque.

El anterior memorial fué presentado por Angel Triana Edgar Augusto con C.C. No. 80.296.134 de Lenguazaque

ACEPTO :
Guillermo Ladino Barrantes
GUILLERMO LADINO BARRANTES.
C.C.No. 80.295.071 de Lenguazaque.
T.P.No. 57.733 del C.S.J.
CORREO ELECTRONICO : g_ladino.abogado@yahoo.es
CELULAR : 320 – 8014686.

y T. P. No. _____
Hoy 24 MAY 2021
Quien lo presenta Edgar Augusto Angel T
El Secretario Pelucio Cevallos



RADICACION MEMORIAL CONTESTACION DEMANDA PROCESO NUMERO 2021- 0114

GUILLERMO LADINO BARRANTES <g_ladino.abogado@yahoo.es>

Jue 03/06/2021 17:03

Para: Juzgado 01 Familia - Cundinamarca - Soacha <jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (4 MB)

jun. 3, Doc 1.pdf;

FAVOR ACUSAR RECIBIDO.